

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Intendente de la Ciudad de La Rioja y el Fiscal General de ese municipio deducen acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de la Rioja –Poder Ejecutivo–, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3º y 4º del decreto provincial 406/15, que convoca a elecciones, en cada uno de los 18 Departamentos Provinciales, para los cargos de Intendente, Vice Intendente y Concejales, titulares y suplentes para el 5 de julio de 2015, superponiéndose con el cronograma electoral fijado con anterioridad por el Intendente del Departamento Capital mediante el decreto municipal 1390/15 que llama a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para el 9 de agosto de 2015 y con el fin de elegir esos mismos cargos el 25 de octubre de este año.

Aducen que dicha norma provincial afecta con arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta la autonomía del municipio, consagrada en los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional y 168 de la Constitución Provincial.

Solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene al Poder Ejecutivo Provincial que se abstenga de interferir en cuestiones municipales y se respete la fecha dispuesta por el Intendente Municipal del Departamento Capital.

A fs. 23, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en

esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105, entre otros).

La cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte.

Uno de los supuestos que suscita tal instancia si es parte una, provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279; 328:3480).

El caso en el que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 323:872; 329:4829 entre otros).

En tales condiciones, dicha competencia será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744, 1292; 322:1470, entre otros).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la

*Procuración General de la Nación*

competencia, según lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora pretende impugnar el decreto local 406/2015 que convoca a elecciones para todos los municipios de la provincia, para los cargos de Intendente, Vice Intendente y Concejales, titulares y suplentes para el 5 de julio de 2015, por lo que entiendo que el pleito es de naturaleza electoral y, por lo tanto, se relaciona directamente con la interpretación y aplicación del derecho público provincial.

Más específicamente, con el art. 126 de la Constitución Provincial y con la Ley Electoral Provincial 5.139 con las modificaciones introducidas por las leyes 8.141, 8.142 y 8.506, invocados en el “visto” del decreto 406/2015, agregado a fs. 1. Es decir que el asunto se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de dicho Estado provincial, cuyos actos deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809; y dictamen de este Ministerio Público, en la causa “Frente Grande Salta c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 10 de marzo y sentencia de conformidad del 8 de abril, ambos de 2015), lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en esta instancia originaria, que es de índole taxativa y excepcional (Fallos: 312:640; 329:4375; 330:310).

En virtud de lo expuesto, entiendo que la materia del pleito no resulta exclusivamente federal, en tanto en autos deben examinarse conjuntamente un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, que está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial, en cuanto en La Rioja es el Poder Ejecutivo Provincial quien tiene la potestad de convocar en forma simultánea a los comicios

provinciales y municipales, de conformidad con los arts. 126 de la Constitución Provincial y 141 de la Ley Electoral Provincial 5.139 y su modificatoria, la ley 8.142.

En consecuencia, el *sub judice* debe tramitar ante la Justicia de la Provincia de La Rioja, puesto que ello tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314: 620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:4055).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia que surge del art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 27 de abril de 2015.

